



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2019-00526 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA ORREGO RAMIREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, MUNICIPIO DE ITAGUI, MUNICIPIO DE ENVIGADO Y MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO	REPONE AUTO- RESUELVE EXCEPCIONES- SE PRONUNCIA SOBRE PRUEBAS
AUTO INTERLOCUTORIO	460

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandada **MUNICIPIO DE ENVIGADO**, en contra el auto de fecha 22 de abril del 2021 y notificado por estados el día 23 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de abril de 2021, se resolvieron las excepciones previas, en el proceso de la referencia y se declaró que la contestación de la demanda por la demandada **MUNICIPIO DE ENVIGADO**, fue extemporánea, ello de conformidad con el control de términos elaborado por la Secretaría del Despacho visible en el archivo 30 del expediente digital.

De conformidad con el control mencionado, se estableció, que el término de traslado para dar respuesta a la demanda, vencía el día 08 de febrero de 2021, efectuándose por el Despacho el conteo del plazo hasta dicha fecha.

Ahora, señala el recurrente, en memorial aportado al Despacho el día 27 de abril de 2021, como fundamentos del recurso, lo siguiente:

“ . El término total con que contaba la entidad territorial para contestar la demanda era de 57 días hábiles, que se explican con base en los artículos 172 y 199 del CPACA, aunados al artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en tanto que la notificación personal al municipio de Envigado se llevó a cabo en vigencia del referido Decreto que prescribe: “(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (negrita intencional). 3. El término de 57 días hábiles (color verde) se vencía el 11 de febrero de 2021 y no el 8 de febrero de 2021 como lo sugiere el Despacho, de acuerdo a la siguiente contabilización: (...)”

CONSIDERACIONES

La ley 1437 del 2011 en su artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece la procedencia del recurso de reposición contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

De conformidad con las normas transcritas, es claro que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante es procedente.

Ahora, esta instancia Judicial a través de la secretaria procedió a realizar un nuevo conteo de términos, el cual obra en el expediente digitalizado archivo, "37CorreccionControlTerminos, teniendo en cuenta que efectivamente, no se habían contabilizado los dos días adicionales que establece el Decreto 806 de 2020, señalándose entonces que el término de contestación discurrió hasta el 11 de febrero de 2021, ahora, la entidad demandada MUNICIPIO DE ENVIGADO presentó contestación de la demanda, el 10 de febrero de 2021, por lo cual, deberá reponerse el auto del 22 de abril del 2021, en este sentido.

Ahora, de conformidad con lo expuesto y verificada la contestación de la demanda, se observa que el **MUNICIPIO DE ENVIGADO**¹ presenta las siguientes excepciones:

1. Falta de causa para pedir en contra del Municipio de Envigado
2. Ausencia de Comunidad de Suerte
3. Buena Fe
4. **Prescripción**

Así las cosas, del marco exceptivo propuesto, sólo se resolverán las excepciones que tienen carácter de previas y frente a estas, dirá el Despacho lo siguiente:

PRESCRIPCIÓN

Fundamentos de la Excepción: señala que las propones para todas las pretensiones de la demanda en los términos de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral, y sin que al hacerlo implique algún tipo de reconocimiento.

ANÁLISIS DEL DESPACHO: Sobre dicha excepción, para el Despacho resulta claro que, a pesar de que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el numeral 6° del artículo 180 que también podrá proponerse como previa, en el presente caso la misma no puede decidirse en esta etapa procesal, pues, se tiene que lo pretendido es el reconocimiento y pago de unos derechos laborales, lo cual trae como consecuencia que para que proceda el reconocimiento y pago de los mismos, se necesita que de manera previa se profiera una sentencia que reconozca tales derechos.

Así las cosas, si la prescripción se refiere al modo de extinguir los derechos por su no ejercicio durante cierto lapso, deberá decidirse primero si la parte accionante tiene o no derecho a los mismos.

DECISIÓN Por los motivos antes expuestos, se difiere su resolución para el momento en que se profiera la sentencia correspondiente.

Respecto de las **pruebas**, aportadas por el **MUNICIPIO DE ENVIGADO, SE ORDENARÁ** tener como pruebas los documentos allegados con el libelo contestatario los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en auto No. 392 de fecha 22 de abril del 2021 por el cual se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio, se decretaron pruebas en el proceso de la referencia y se declaró que la contestación de la demanda por la demandada **MUNICIPIO DE ENVIGADO**, fue extemporánea y en su lugar **DECLARAR** que la Contestación de dicha entidad, fue presentada dentro del término legal y por ende sus fundamentos, razones de defensa y excepciones deberán ser íntegramente observados.

¹ Contestacion visible en el archivo 17 del expediente digital

SEGUNDO: DIFERIR PARA LA SENTENCIA la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por el **MUNICIPIO DE ENVIGADO**.

TERCERO: SE ORDENA tener como pruebas los documentos allegados con el libelo contestatario del **MUNICIPIO DE ENVIGADO** los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes CGP.

CUARTO: SE ADVIERTE que, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020².

QUINTO: Para efectos de comunicación con el Despacho, se tiene dispuesto el correo electrónico institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co .

SEXTO: Una vez ejecutoriado este auto, continúese con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **14 DE MAYO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

A.C.G.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/EoSik5morWVHhivy2BQrLA4BaCjF_D1UlyrA4eCNHh4pqw?e=w0JPj7

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50aeb597c3480890143e6d76cc281589d8595c77e925ce87048515633b22337f

Documento generado en 13/05/2021 09:14:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>